

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

ADA LUGO PAZ, ET ALS Demandantes	KLAN201700576	Apelación acogida como <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
ISLAND X RAY, INC., ET ALS Recurrido – Demandados		Sobre: Violación a la Ley General de Corporaciones; Solicitud de Injunction
v.		Caso Número: D PE1993-0015 D AC2006-1528
PEDRO FARINACCI MORALES Peticionario		

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2017.

La parte peticionaria, Sr. Pedro Farinacci Morales, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los efectos de que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 15 de febrero de 2017 y notificada a las partes de epígrafe, el 21 de febrero de 2017. Mediante el referido dictamen, el tribunal recurrido le eliminó las alegaciones y le anotó la rebeldía a la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

#### **I**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o

sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *León v. Rest. El Tropical*, supra.

## II

En su primer señalamiento de error la parte peticionaria plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al continuar el litigio sin exigir a la parte recurrida, Island X Ray Inc., que consignara una suma determinada que recibió como causa del contrato de transacción que se dejó sin efecto. Este señalamiento no fue planteado ante el Tribunal de Primera Instancia, ni tampoco está relacionado con la *Resolución* recurrida. Sabido es que, en materia de práctica apelativa, nuestro estado de derecho es enfático al disponer que, como norma, los tribunales intermedios no habrán de considerar asuntos que no fueron sometidos ante el juicio adjudicativo del foro primario, ello en atención al trato justo de todas las partes involucradas en determinado litigio. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64 (1998); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990).

Por otra parte, la parte peticionaria en su segundo señalamiento de error aduce que incidió el Tribunal de Primera

Instancia al sostener la anotación de rebeldía y al eliminar sus alegaciones respecto a la causa de acción en su contra, toda vez que, según su parecer, la Juzgadora no cumplió con los requisitos detallados en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. En atención a su planteamiento, hemos examinado el expediente del presente recurso y los documentos allí incluidos, los cuales evidencian el reiterado incumplimiento del peticionario con las órdenes emitidas por el tribunal de primera instancia. Destacamos que de los mismos se desprende que la Juzgadora sancionó en varias ocasiones a la representación legal de parte peticionaria y le apercibió sobre la posibilidad de eliminar sus alegaciones y anotar la rebeldía, notificándole de ello directamente a la parte peticionaria.

Es por todos sabido que la anotación de rebeldía procede, entre otras, a iniciativa propia del foro primario, en el intento de disuadir y penalizar la dilación injustificada de los procedimientos como estrategia de litigación. Siendo, lo anterior, una facultad discrecional del juzgador de hechos, los foros intermedios estamos llamados a no intervenir con la misma, todo en muestra de deferencia a su criterio y a su relación directa con los eventos procesales de la cuestión que atiende. Así pues, en vista de que los documentos ante nos sometidos comprueban el incumplimiento del peticionario con las órdenes emitidas por el tribunal, no encontramos razón alguna que nos lleve a ejercer nuestra función revisora en el manejo del caso, toda vez que el proceder del Tribunal de Primera Instancia no es contrario a derecho ni evidencia error, prejuicio o parcialidad de su parte.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos el presente auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones